Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	**Protección de los Derechos e Intereses Colectivos**
Demandante:	**DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA**
Demandados:	**MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.**
Radicación:	**No. 73001-33-33-007-2019-00137-00**
Asunto:	**Caída muro de contención – restituir las cosas a su estado anterior.**

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, el **Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente…

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

II.- A N T E C E D E N T E S

DE LA DEMANDA:

La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA** a petición de los señores **DIANA PAOLA QUIJANO CORREA, JOSÉ DAVID QUIJANO CORREA, ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ QUIJANO** y **BLANCA NIEVES QUIJANO CORREA,** ha promovido demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE AMBIENTE Y GESTIÓN DEL RIESGO** y de la **EMPRESA IBAGUEREÑA**

DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes declaraciones y condenas:

2.1. Obtener la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 472 de 1998.

2.2. Qué como consecuencia de la anterior declaración:

2.2.1. Se ordene a las Entidades demandadas a realizar de manera inmediata las obras estructurales que requiere el muro de contención existente en la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de Ibagué.

2.2.2. Ordenar a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial que proceda a verificar los escapes de agua que están generando inestabilidad en el talud.

2.3. Como fundamentos fácticos de la **causa petendi del presente medio de control**, expuso:

2.3.1. Según manifestó la señora Diana Paola Quijano Correa, en el sector de la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto del Municipio de Ibagué, existe un muro de contención contiguo a su vivienda, que tiene tráfico de personas y vehículos en parqueo continúo, el cual presenta serias grietas en su infraestructura amenazando con su desplome, lo que afectaría su vivienda y las demás circundantes.

2.3.2. Refiere que el citado muro de contención ya no tiene la funcionalidad y seguridad con que fue construido por la Administración Municipal pues, por el contrario, presenta graves averías, fisuras y agrietamientos que afectan su estabilidad, debido a que presenta filtraciones de agua muy profundas, motivo por el cual la estructura se encuentra en un estado de peligro inminente y su intervención y reparación es urgente.

2.3.3. La Defensoría del Pueblo Regional Tolima realizó tres requerimientos (11 y 26 de diciembre de 2018 y 10 de enero de 2019), a la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué, exponiendo la grave situación de este muro de contención; sin embargo, dicha Dependencia no emitió respuesta alguna.

2.3.4. La comunidad presentó peticiones ante las autoridades competentes sin encontrar ninguna solución a la problemática, pues mediante oficio No. 1080-123464 del 27 de diciembre de 2018, se les indicó que no era posible realizar ninguna obra de infraestructura porque se trataba de una zona de alto riesgo, pero que la obra sería incluida en un programa de mantenimiento y una vez se contara con los recursos, se procedería a ello.

2.3.5. Las autoridades municipales han realizado visitas al lugar y han evidenciado la situación de inminente peligro de colapso; no obstante, no han hecho nada al respecto aduciendo que no hay presupuesto para realizar esa intervención, dejando a los habitantes de las viviendas aledañas en un estado de vulnerabilidad evidente.

2.4. Fundamentos Legales y Argumentos de la Parte Demandante

Como fundamento de la demanda, la parte actora señala que para que proceda la protección de derechos e intereses colectivos se requiere que se demuestren dos situaciones: i) la conducta de acción u omisión y ii) la amenaza o vulneración de derechos e intereses colectivos.

Advierte que, en el presente caso el Municipio de Ibagué ha omitido su deber ya que durante este tiempo ha contado con las herramientas jurídicas para disponer la intervención del muro de contención ubicado en la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto y no lo ha hecho, ni ha brindado alternativas de protección para los intereses colectivos de la comunidad circundante, pese a que la estructura está prácticamente al borde del colapso.

A continuación, trajo a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca de la incidencia de los estándares internacionales, respecto de la prevención y atención de desastres.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de marzo de 2019[1] y se admitió mediante auto del 21 de junio de ese mismo año[2]; surtida la notificación al MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE AMBIENTE Y GESTIÓN DEL RIESGO y a la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, las Entidades procedieron a contestar la demanda dentro del término de traslado, tal como da cuenta de ello la constancia secretarial vista a folio 130 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital; escritos en donde presentaron excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oportunamente, como se aprecia en la constancia secretarial que obra a folio 134 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Municipio de Ibagué (Folios 122 a 128 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

La apoderada judicial de la Entidad Territorial manifiesta que es cierta la problemática que se venía presentando en el muro de contención ubicado en el barrio Siete de Agosto de esta ciudad y advierte que, incluso, el mismo colapsó el día 27 de abril de 2019.

Indicó que efectivamente el Defensor del Pueblo Regional Tolima realizó varios requerimientos a la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué y asegura que tanto esa dependencia como la Dirección del Grupo de Prevención y Atención de Desastres dieron respuesta oportuna a esos requerimientos; así como también que, a la fecha, la Administración Municipal ha realizado las labores que le corresponden dentro de su competencia.

Destacó que, de acuerdo con los informes técnicos que obran en el expediente, en el caso bajo análisis se requiere la intervención del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, por cuanto afirma que el muro de contención colapsó por saturación del suelo por la falta de un tubo de acueducto y también como consecuencia de las precipitaciones generadas por la ola invernal.

---

[1] Folio 2 del del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[2] Folios 43 a 46 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Igualmente, señala que en virtud de algunos informes del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, los hoy accionantes y habitantes del sector objeto de esta acción conocían que las acometidas domiciliarias de sus viviendas estaban presentando filtraciones y que era su responsabilidad realizar los mantenimientos necesarios.

De otra parte, la apoderada refiere que el Municipio de Ibagué ha tomado acciones para proteger los derechos colectivos de la comunidad del barrio Siete de Agosto, pues funcionarios de la Secretaría de Infraestructura realizaron visita técnica al lugar el pasado 27 de abril de 2019 y la Dirección de Gestión del Riesgo y Atención de Desastres realizó los censos de las viviendas en el área de influencia del muro de contención y remitió copia del mismo a la Secretaría de Infraestructura y a la Gestora Urbana para que en el marco de sus competencias (Acuerdo Municipal No. 010 de 2017), las personas censadas sean tenidas en cuenta como beneficiarios de subsidios de vivienda.

Refirió que, de la misma manera, el Personero Delegado de Servicios Públicos, el día 17 de mayo de 2019, realizó seguimiento a las labores que ha adelantado la Administración Municipal y el IBAL S.A. E.S.P. Oficial frente al colapso del muro de contención y estableció que, únicamente quedaba pendiente la intervención de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado, a lo cual ésta se comprometió ese mismo día.

Expresa que, para poder continuar con las labores de mitigación del riesgo para la estabilización de la banca de la vía afectada, es indispensable la reparación y/o rehabilitación de las redes de acueducto y alcantarillado por parte del IBAL S.A. E.S.P. Oficial.

A continuación, la apoderada de la Entidad demandada propuso la siguiente excepción:

“DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR INOCUIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD DE AMPARO”

Para fundamentar la misma, la mandataria señala que el muro de contención objeto de esta acción colapsó el 27 de abril de 2019 y, por lo tanto, las pretensiones de la demanda que buscaban su reparación ya no son pertinentes, lo que genera la extinción del objeto jurídico de las mismas, pues, en su sentir, se configuró el fenómeno denominado “carencia actual de objeto” por haberse consumado el daño.

Aunado a lo anterior expresó que, una vez ocurrida la emergencia, la Dirección de Gestión del Riesgo se hizo presente y realizó las labores requeridas para la protección de los derechos de los habitantes del sector, incluyendo la realización del censo de las familias y se determinó que la responsable por los hechos es la empresa IBAL S.A. E.S.P. Oficial, porque lo ocurrido fue producto de una filtración de agua.

Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial (Folios 107 a 112 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

Para estructurar su defensa, el apoderado de la Entidad demandada planteó la siguiente excepción de mérito:

“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL”

El mandatario de la Entidad expresa que, el día 23 de abril de 2019, se ejecutó visita técnica al sector de la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad y en la misma se observó el daño estructural del muro de contención, se hizo recorrido de búsqueda de redes de alcantarillado que tuviesen relación con la problemática y se determinó la necesidad de realizar inspección y diagnóstico de la red, la cual se realizaría de manera urgente y prioritaria al día siguiente.

En el mismo sentido, aseguró que el Grupo Técnico de Alcantarillado adelantó la inspección con el equipo video robot, el día 24 de abril de 2019 y se determinó que el sistema de eje de la vía se encuentra en material de mortero en regular estado, el cual presenta un flujo normal sin fugas de alcantarillado ni obstrucciones que detengan el flujo de aguas negras que transitan por dicha tubería; se apreció un desgaste por el tipo de material y vida útil y solo se encontró una domiciliaria conectada al sistema en material de gress. Por último, el informe técnico de la visita concluyó que esa Empresa de Acueducto no es la competente para realizar la intervención o reestructuración del muro de contención.

De conformidad con dicha visita, el apoderado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial afirma que, la Entidad llamada a reparar el muro de contención es el Municipio de Ibagué y que está probado que la red de alcantarillado está funcionando con flujo normal y presenta desgastes que son propios de su uso que ha sido prolongado en el tiempo, pero que no amerita la intervención para la reposición de dicha red, más aún cuando el IBAL S.A. E.S.P. Oficial se ha visto conminado en virtud de decisiones judiciales emitidas en otros procesos a adelantar gestiones para la reposición de redes de alcantarillado que no se encuentran funcionando correctamente.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES (Folios 131 a 133 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

Frente a la excepción denominada "Ausencia de responsabilidad" propuesta por el apoderado judicial del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, la parte actora expresa que la misma no está llamada a prosperar porque la mentada Empresa pretende desconocer el deterioro de la red de alcantarillado, cuyo mantenimiento y reparación es su responsabilidad. Destaca que con la contestación de la demanda no se aportó elemento probatorio alguno que acredite el mantenimiento y la intervención preventiva de esas redes y estructuras, ni mucho menos de la implementación de un plan de contingencia ante la amenaza que se estaba presentando.

Asegura que cuando se derrumbó el muro de contención, se pudo apreciar a simple vista que, internamente, por dicha estructura corría una tubería de conducción de agua limpia que tenía fugas, motivo por el cual la comunidad venía solicitando de tiempo atrás la intervención inmediata del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, que nunca tuvo lugar y, por lo tanto, solicita que se adopten las medidas disciplinarias y sancionatorias del caso, por cuanto en su sentir, las demandadas fueron negligentes, pues pese a la existencia incluso de una medida cautelar, nunca adoptaron las acciones que realmente se requerían permitiendo el colapso del muro de contención.

Respecto a la excepción planteada por el Municipio de Ibagué denominada "Carencia de objeto por inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo", la parte actora refiere que la Entidad Territorial lo único que quiere es desligarse de su responsabilidad, pese a que el muro de contención colapsó con posterioridad a la interposición de la acción popular, aduciendo simplemente que una vez se produjo el suceso, la Dirección de Gestión del Riesgo asumió el manejo de la emergencia para lo

cual se desplegaron las acciones correspondientes y concluye que, en tal virtud, la responsabilidad debe recaer en la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado.

No obstante, el actor expresa que estos argumentos evidencian que el Municipio de Ibagué desconoce la naturaleza restaurativa de la acción popular, consagrada en los artículos 2° y 34 de la Ley 472 de 1998, de acuerdo con la cual, este medio de control se ejerce, entre otras cosas, para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Luego entonces, expresa que si bien cuando se produjo el derrumbe del muro de contención, se desconfiguró una de las pretensiones colectivas, cual era el reforzamiento estructural del mismo para que precisamente no colapsara, lo cierto es que ello no conllevó a la desnaturalización de la acción popular en el presente asunto, por cuanto está demostrado en el cartulario que las Entidades demandadas tenían pleno conocimiento de la situación y no hicieron nada para evitar un daño mayor pese a que era su deber, de tal suerte que no pueden ahora aducir que ya cumplieron con las obligaciones que les correspondían con ocasión de la caía del muro, pues es su deber mitigar la afectación que están padeciendo los pobladores que habitan las viviendas aledañas al lugar.

Destaca que el hecho de que los cuerpos de emergencia hubieran hecho presencia en el sitio y hubiesen realizado un censo de los afectados, no constituye prueba de que se hubiesen adoptado las medidas de superación de la situación calamitosa de las familias afectadas, no sólo con el colapso del muro, sino también de quienes se servían de la vía superior que tenía el mismo, de tal suerte que ninguna de las Entidades está facultada para solicitar la terminación de este medio de defensa, pues, por el contrario, ahora son más relevantes las obras de mitigación, conservación, restauración y puesta en funcionamiento del muro de contención, pero esta vez bien estructurado.

3.2.- <u>AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO (Folios 144 y 145 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital):</u>

La audiencia especial de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el 13 de agosto de 2019; no obstante, ante la no comparecencia del apoderado judicial del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, no fue posible celebrar pacto de cumplimiento alguno, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se declaró fallida la diligencia.

Posteriormente, por auto del 14 de agosto de 2020[3], se decretaron las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para decidir el presente asunto.

Es así como, a través de auto del 27 de agosto de 2021[4], se corrió traslado a las partes de la prueba documental recaudada y, finalmente, a través de providencia del 15 de octubre de 2021[5] se precluyó el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, llamado que sólo fue atendido por la parte accionante y por el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, tal como da cuenta la constancia secretarial visible en el archivo denominado "032VencimientoTrasladoAlegacionesPopularPasaDespachoSentencia" del expediente digital.

3.5.- <u>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</u>

[3] Archivo denominado "005AutoAbrePruebasProcesoDecretaPruebasOficio" del expediente digital.
[4] Archivo denominado "019AutoCorreTrasladoPruebaDocumental" del expediente digital.
[5] Archivo denominado "023AutoPrecluyePeriodoProbatorioCorreTrasladoAlegar" del expediente digital.

PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado "024EscritoAlegacionesParteDemandante" del expediente digital):

El Defensor del Pueblo Regional Tolima manifiesta que en el plenario se encuentran debidamente probados los hechos expuestos en la demanda, los cuales a su vez no fueron controvertidos por las Entidades demandadas.

Resalta que el peligro inminente que se mencionó en la demanda respecto a la posibilidad de colapso del muro de contención se produjo durante el trámite del presente proceso, con consecuencias que también se encuentran acreditadas en el cartulario y de las cuales destaca la afectación de las propiedades de algunos miembros de la comunidad, por lo que solicita al Despacho que se ordene la reparación del daño sufrido en la estructura de las viviendas afectadas por el colapso del muro.

Señala que tanto el Municipio de Ibagué, como el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, observaron el inminente riesgo que se presentaba en la zona afectada; sin embargo, nunca cumplieron con sus funciones de mantenimiento y recuperación del muro de contención, permitiendo que se ocasionara un daño mayor.

En el mismo sentido, la parte actora aduce que las Entidades demandadas son conscientes de que la estructura aún continúa en inminente peligro de volver a colapsar; pues a la fecha no han realizado las obras complementarias necesarias tales como el arreglo de la vía, de las acometidas de aguas lluvias, del pavimento, entre otras, aduciendo que no hay presupuesto programado para efectuar esa intervención y dejando en estado de vulnerabilidad apremiante a los habitantes de las casas aledañas al sector.

Dicho esto, indica que una parte fundamental de la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda es que el Despacho le ordene a las Entidades demandadas que procedan a la reparación de las viviendas afectadas con la caída del muro de contención, como uno de los postulados y objetivos de la acción popular, cual es lograr mediante una orden judicial que se restituyan las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos.

En tal sentido, manifiesta que según la jurisprudencia, el juez de la acción popular goza de facultad para proferir fallos ultra y extra petita, de manera que: i) si en el curso del proceso se encuentra probada una nueva circunstancia que no fue alegada por la parte actora y que configura una amenaza o vulneración aun derecho colectivo, el juez tiene a su cargo la obligación de protegerlo; y, ii) en ejercicio de sus facultades oficiosas, el juez constitucional puede ordenar remedios que excedan las pretensiones presentadas en la demanda, siempre que resulte necesario para hacer cesar la vulneración o amenaza.

Lo anterior, siempre que no se supere el límite de los derechos fundamentales de los demandados al debido proceso y de defensa, pero siempre velando por las garantías colectivas de la comunidad afectada.

ENTIDAD DEMANDADA, INSTITUTO IBAGUEREÑO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL (Archivo denominado "030EscritoAlegacionesIbal" del expediente digital):

El apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado afirma en su escrito que, mediante visita efectuada al lugar de los hechos por parte del IBAL S.A. E.S.P. Oficial con su equipo geófono el

23 de abril de 2019, realizó la inspección y rastreo de las fugas presentadas en el muro de contención, se ubicó el daño y se procedió a demarcarlo con pintura para realizar los arreglos pertinentes.

Indica que, luego de que el personal técnico de la Empresa realizara la inspección y diagnóstico de los problemas expuestos en la presente acción constitucional, se iniciaron por parte del IBAL S.A. E.S.P. Oficial las gestiones técnicas, jurídicas y presupuestales para poder dar solución a la problemática detectada.

Explica que, a través del oficio No. 310-0383 del 19 de junio de 2020, aportado al proceso, se informó que se efectuaron las obras pertinentes para solucionar los inconvenientes que se estaban presentando en la calle 12 No. 14 – 51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad, consistentes en la construcción de un muro de contención y la solución definitiva de una fuga de agua que existía en el predio, de lo cual asegura que se anexó el respectivo material fotográfico; en consecuencia, expresa que en el sub judice se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otra parte, señala que la pretensión esbozada por la parte actora en los alegatos de conclusión, tendiente a que se condene a las Entidades accionadas a reparar las viviendas afectadas por la presunta violación de los derechos colectivos, es improcedente, por cuanto la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha expresado que la acción popular no es procedente en aquellos eventos en los que se pretenda por particulares o por una colectividad, la satisfacción de intereses económicos, atendiendo a que para ello el ordenamiento previó la acción de grupo.

Recordó que en las pretensiones esbozadas en el escrito introductorio nunca se solicitó la reparación de las viviendas del sector, sino que lo pretendido por el actor es que se realizara un censo y, con base en ello, se procediera a la reubicación de la población afectada en otro sector de la ciudad.

Advierte que, para solicitar la restitución al estado inicial de las cosas, es obligación demostrar la vulneración de los derechos colectivos, lo cual, según indica, no ocurrió en el trámite de la presente acción, por lo que solicita que se despache desfavorablemente la pretensión esbozada en los alegatos de conclusión, por carecer de fundamentos tanto de hecho como de derecho.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, el problema jurídico a dilucidar consiste en *determinar si las Entidades demandadas, Municipio de Ibagué y Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial, son responsables de la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, al haber permitido con su omisión el colapso del muro de contención ubicado en la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad, con la afectación que esto conllevó para las viviendas aledañas y, si como consecuencia de ello, hay lugar a declarar la carencia actual de objeto en el presente asunto por la concreción del daño o, si por el contrario, hay lugar a adoptar medidas para restablecer las cosas a su estado anterior.*

4.2. HECHOS PROBADOS:

A continuación, procede el Despacho a enlistar los hechos que se encuentran probados en el cartulario y que resultan relevantes para decidir el problema jurídico planteado en precedencia:

4.2.1. A folios 113 a 115 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, obra el Informe Técnico de Visita de Emergencia realizada el 27 de diciembre de 2017 por parte de la Dirección de Gestión del Riesgo y Atención de Desastres del Municipio de Ibagué, a la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad, inspección durante la cual encontraron las siguientes observaciones:

- Se evidenció un muro de contención (estructura en concreto) aproximadamente de 18 metros lineales en riesgo de colapso, como parte del confinamiento de la vía, el cual presentaba falla estructural posiblemente derivada por factores como acciones físicas derivadas de los esfuerzos inducidos por la naturaleza de las fuerzas y/o errores de diseño o de construcción, causas estas que según se señaló, podían desencadenar patologías que afectan directamente al muro, disminuyendo factores de seguridad, afectando su vida útil y convirtiéndose en factores de riesgo para las personas y viviendas que colindan con el muro, además por la inclinación que estaba presentando hundimiento de la vía a causa del movimiento del terreno.

- En el momento de la inspección se observó socavamiento del terreno posiblemente a causa de filtración de aguas subterráneas provenientes de la parte alta de la montaña, el muro no contaba con drenajes para prevenir la presión hidrostática que podía desestabilizar el terreno y la estructura.

- Se remitió informe de dicha visita a la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué, el 26 de enero de 2018, por competencia, con el fin de que se realizara visita de manera prioritaria y además fuera incluido este punto en la programación de ejecución de obras que se encontraran proyectadas dentro del plan de acción y ejecución de esa Secretaría, teniendo en cuenta el riesgo que esa situación presentaba para las viviendas ubicadas en esa zona.

4.2.2. A folio 29 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, se aprecia el oficio No. -2018 003853 del 26 de enero de 2018, por medio del cual la Directora del Grupo de Atención y Prevención de Desastres del Municipio de Ibagué le allegó a la señora Blanca Nieves Quijano Correa la copia de un Informe Técnico de visita elaborado por esa dependencia al muro de contención ubicado en la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad.

4.2.3. Mediante Memorando No. 1063-2018-004498 del 26 de enero de 2018, la Directora de Grupo de Atención y Prevención de Desastres del Municipio de Ibagué remitió a la Secretaría de Infraestructura de esa Entidad Territorial, un Informe Técnico de Visita con el fin de que esa dependencia realizara una visita de inspección al muro de contención ubicado en la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad y tomara las respectivas acciones de acuerdo a su competencia, teniendo en cuenta que el muro se encontraba en riesgo de colapso. (Fl. 190 del archivo denominado "001Cuaderno2Medidas Cautelares" del expediente digital.

4.2.4. A folio 31 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, se aprecia copia parcial del Informe Técnico de Visita mencionado en precedencia, por medio del cual la Ingeniera contratista del Grupo de Atención y Prevención de Desastres de la Secretaría de Salud Municipal de Ibagué, recomienda visita técnica por parte de la Secretaría de

Infraestructura Municipal "al lugar de interés" por cuanto la vía vehicular presenta hundimiento a causa de la falla estructural del muro de contención; así mismo, se solicitó priorizar la atención de esa visita y que fuera incluida en la programación de ejecución de obras que se encontraban proyectadas dentro del plan de acción y ejecución de esa Secretaría, teniendo en cuenta el riesgo que ese muro representaba para las viviendas ubicadas en la zona.

4.2.5. A folio 24 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, se observa el oficio No. 1082-0062017 del 05 de febrero de 2018, por medio del cual la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué le comunicó a la señora Blanca Nieves Quijano, que se efectuó visita técnica por parte del Grupo de Proyectos de dicha Secretaría y en ella se pudo constatar la problemática planteada acerca del muro de contención existente en el barrio Siete de Agosto de Ibagué, por lo que se iniciarían labores de monitoreo y mantenimiento del muro de contención dentro del cronograma de inversiones a ejecutar en dicha vigencia, una vez se contara con la disponibilidad de los recursos necesarios.

4.2.6. A folio 28 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, se observa un memorial radicado por la señora Blanca Nieves Quijano Correa ante la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué, el día 19 de abril de 2018, por medio del cual la memorialista manifiesta que esa dependencia, mediante oficio No. 2017-105378 manifestó que haría mantenimiento al muro de contención (no indica cuál ni su ubicación); sin embargo, refiere que el muro continúa deteriorándose, presenta grietas, hundimiento de la vía y filtraciones, afectando de manera grave la estructura de su vivienda.

4.2.7. A folio 27 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, se aprecia un escrito firmado por la señora Blanca Nieves Quijano Correa y dirigido a la Secretaría de Infraestructura Municipal, que no cuenta con constancia de radicación, por medio del cual la peticionaria solicita que se adopten medidas para mitigar el peligro que representa "el muro agrietado" (no lo identifica), ya que representa una amenaza para la seguridad de la comunidad.

4.2.8. A folio 32 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, milita una petición presentada por la señora Quijano Correa ante el Personero Municipal de Ibagué, el día 06 de noviembre de 2018, por medio del cual solicita su intervención para lograr la reparación y mantenimiento del muro de contención ubicado en la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de Ibagué, porque se encontraba en estado de deterioro, presentaba hundimiento de la vía y filtraciones y advirtió que, pese a que esa situación se había puesto en conocimiento de la Secretaría de Infraestructura Municipal, a la fecha no se había adoptado ninguna solución.

4.2.9. Mediante oficio No. INT. 1121 del 06 de diciembre de 2018, el Personero Delegado en Servicios Públicos de Ibagué le comunicó a la señora Blanca Nieves Quijano Correa que su solicitud fue remitida a la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué, a la cual se le solicitó que diera trámite de fondo y emitiera una diligente respuesta frente a la situación planteada. (Folio 33 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.)

4.2.10. A folio 25 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, obra un escrito presentado por la señora Blanca Nieves Quijano Correa ante la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué, el día 10 de diciembre de 2018, por medio del cual solicita que se mitigue el peligro inminente que representaba "el muro agrietado"; no obstante, la peticionaria no especifica a qué muro se refiere o en dónde está ubicado.

4.2.11. A folios 16 y 17 del archivo denominado "001Cuadernoprincipal" del expediente digital, obra un oficio suscrito por el Defensor del Pueblo Regional Tolima y dirigido a la Secretaría de Infraestructura Municipal, de fecha 11 de diciembre de 2018, remitido por correo electrónico, por medio del cual el Defensor le manifiesta a esa Dependencia que la señora Blanca Nieves Quijano solicitó su intervención para lograr que se tomaran medidas frente a un muro de contención ubicado en la calle 12 No. 14 – 51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad, el cual estaba amenazando no sólo su vivienda sino las aledañas al sector con su posible desplome.

Así las cosas, el Defensor le solicitó a la Secretaría de Infraestructura que procediera a adelantar las respectivas actuaciones a efectos de establecer la veracidad de las afirmaciones de esta ciudadana y procediera en el marco de sus competencias a adoptar las medidas y gestiones necesarias y urgentes, con miras a hacer cesar y/o evitar la vulneración de los derechos de la comunidad del barrio Siete de Agosto.

Finalmente, con el fin de garantizar la protección de los derechos, el Defensor del Pueblo solicitó que se informara a esa Regional sobre el trámite impartido a esa petición en un plazo máximo de cinco (5) días.

4.2.12. A través de oficio No. 20180060320239561 del 11 de diciembre de 2018, el Defensor del Pueblo Regional Tolima le manifestó a la señora Quijano Correa que su solicitud había sido remitida a la Secretaría de infraestructura Municipal de Ibagué, con el propósito de que dicha dependencia conociera el asunto y se comunicara directamente con ella; así como también, para que informaran sobre las acciones adoptadas para procurar el resarcimiento de los derechos que estaban siendo vulnerados.

4.2.13. A folio 23 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, reposa copia del oficio No. 1080-1234647 del 21 de diciembre de 2018, por medio del cual la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué le informa al Personero Delegado en Servicios Públicos que, dicha Dependencia atendió en forma oportuna la solicitud presentada por la señora Blanca Quijano, relacionada con las afectaciones que presentaba el muro de contención ubicado en la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad, y, manifestó la voluntad de ese Despacho de realizar el mantenimiento de dicha estructura: sin embargo, advirtió que no se podía realizar ningún tipo de obra por cuanto la infraestructura se encontraba ubicada en zona de alto riesgo.

4.2.14. A folio 18 del archivo denominado "001CUadernoprincipal" del expediente digital, reposa un oficio suscrito por el Defensor del Pueblo Regional Tolima y dirigido a la Secretaría de Infraestructura Municipal, de fecha 26 de diciembre de 2018, remitido por correo electrónico, por medio del cual reitera la solicitud efectuada mediante oficio del 11 de diciembre de 2018.

4.2.15. A folio 20 del archivo denominado "001Cuadernoprincipal" del expediente digital, obra un oficio suscrito por el Defensor del Pueblo Regional Tolima y dirigido a la Secretaría de Infraestructura Municipal, de fecha 10 de enero de 2019, remitido por correo electrónico, por medio del cual reitera la solicitud efectuada mediante oficio del 11 de diciembre de 2018.

4.2.16. A folio 6 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, aparece un escrito radicado por la señora Blanca Nieves Quijano ante el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, el 15 de enero de 2019, por medio del cual solicitó que se realizara una visita al barrio Siete de Agosto de esta ciudad, porque desde hacía dos (2) años había una fuga de agua que estaba

perjudicando gravemente a los habitantes de ese sector, pues debido a la humedad que esto generaba, se estaba deteriorando un muro existente en el lugar, lo cual, según se indicó, podría conducir al colapso del mismo.

4.2.17. Mediante oficio del 08 de febrero de 2019, el Director Operativo del IBAL S.A. E.S.P. Oficial le manifestó a la señora Quijano Correa que se efectuó reporte al Call Center bajo el radicado No. 185916, en el que se solicitó visita con el fin de solucionar la fuga que se estaba presentando en la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agostos de esta ciudad, teniendo en cuenta el personal disponible y la programación de la Empresa. (Fls. 44 y 45 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

4.2.18. A folio 102 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, reposa constancia de la visita técnica realizada por el Líder de Gestión de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial a la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad, en la que se observó daño estructural en el muro de contención ubicado en ese lugar. Se señaló que, para determinar las causas del deterioro de la estructura, era necesario realizar inspección con equipo de video robot a la red de alcantarillado, barrido con geófono y prueba de cloro para verificar una posible fuga de acueducto.

4.2.19. A folio 103 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, obra el acta de la inspección con video robot realizada el 24 de abril de 2019, al sector de la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad, por parte del Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, en la cual se evidenció que el sistema estaba instalado por el eje de la vía en material de mortero en regular estado tanto estructural como hidráulico, presentaba desgaste por tipo de material y vida útil, y existía una domiciliaria conectada a ese sistema en material de gress.

4.2.20. A folios 99 a 101 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, aparece el Informe Técnico realizado por el Líder de Gestión de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, de acuerdo con visita realizada al muro de contención ubicado en la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad.

En dicho Informe, el funcionario expresa que en la visita se observó el daño estructural al muro de contención, se hizo recorrido de búsqueda de redes de alcantarillado que tuvieran relación con la problemática y se determinó la necesidad de realizar inspección y diagnóstico de la red, la cual, según se indicó, se realizaría de manera prioritaria y urgente al siguiente día; por último, se recomendó la realización de un barrido con geófono y prueba de cloro para evaluar una posible fuga de acueducto.

En el mismo sentido, el Informe manifiesta que el día 24 de abril de 2019, el Grupo Técnico de Alcantarillado de esa Empresa realizó inspección con equipo de video robot y se determinó que el sistema del eje de la vía se encontraba en material de mortero en regular estado, pero presentaba un flujo normal sin evidenciar fugas de alcantarillado, ni obstrucciones que detuvieran el flujo de las aguas negras que transitaban por dicha tubería, se dejó constancia que se observó desgaste por el tipo de material y vida útil, y se advirtió que sólo existía una domiciliaria conectada al sistema en material de gress.

Por último, el funcionario aclaró que esa no es la Entidad competente para realizar la intervención o reestructuración del muro de contención.

De otra parte, en cuando a las posibles fugas por escapes de agua, el Grupo de Alcantarillado manifestó en el Informe de Visita Técnica que esa área no era la competente para determinar ese punto, por lo que se le había notificado al área de acueducto para que se adelantaran las acciones pertinentes en aras de verificar las fugas que pudieran existir; sin embargo, se dejó constancia que el día 23 de abril de 2019 se efectuó un rastreo con el geófono "ubicando el daño y marcándose con pintura para las acciones pertinentes" a las que hubiese lugar.

4.2.21. A folios 116 a 118 del archivo "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, la Dirección de Gestión del Riesgo del Municipio de Ibagué dejó constancia que se realizó visita a la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de Ibagué, el día 27 de abril de 2019 y se observó el colapso de la estructura "muro de contención" que existía en ese lugar. Se realizó verificación de la zona afectada, se dejó constancia que no se presentaron personas lesionadas y se delimitó el área de riesgo con cinta de seguridad.

Se evidenció saturación del terreno a causa de filtración de agua permanente al suelo y en el momento de la emergencia se pudo verificar que existía una manguera de acueducto rota, proveniente de la parte alta del sector del Siete de Agosto, no se pudo determinar con claridad el tiempo de la filtración de esta, pues se encontraba oculta por debajo de la estructura de la vía, causando graves daños en el terreno y posiblemente siendo una de las causas de la falla en la estructura del muro.

4.2.22. A folios 105 a 109 del archivo denominado "001Cuaderno2MedidasCautelares" del expediente digital, reposa el Informe de Visita Técnica realizada el día 27 de abril de 2019, por parte de una funcionaria de la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué al sector de la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad, en donde se refirió que se requerían obras de mitigación y contención del suelo debido a que se había presentado una emergencia en el sitio por colapso del muro.

En el Informe de Visita se señaló que, se evidenció la pérdida de la banca por falla de muro de contención y la afectación en las viviendas aledañas a la vía **por saturación del suelo producida por la falla de un tubo del acueducto** y las precipitaciones generadas por la ola invernal en la ciudad.

A título de recomendaciones, se indicó que, "una vez realizada la visita técnica al sitio ubicado en la dirección Calle 12 No. 14-51 B/ Siete de Agosto del Municipio de Ibagué, se pudo evidenciar el colapso del muro de contención el cual fue construido en concreto ciclópeo sin ningún tipo de refuerzo estructural (acero). Según diagnóstico inicial se pudo observar como este fue producido por la sobre saturación del suelo debido a la rotura de un tubo de acueducto y las precipitaciones producidas por la fuerte ola invernal que azota la región por esta época."

Por lo anterior, se recomendó ejecutar obras de mitigación del riesgo para la estabilización de la banca de la vía afectada y taludes aledaños empleando sistemas compatibles con las características del suelo, debido a que la zona se encuentra incluida como de alto riesgo por afectación de movimientos en masa tales como muros en gaviones, o el empleo de elementos geotextiles.

4.2.23. A folio 118 del archivo denominado "002Cuaderno2MedidaCautelar" del expediente digital, obra una petición presentada por la señora Diana Paola Quijano Correa ante el Personero Municipal de Ibagué, por medio de la cual informa que el muro de contención que existía en el barrio Siete de Agosto de esta ciudad colapsó el 27 de abril de 2019, pese a que se había puesto en conocimiento de las autoridades competentes el peligro que representaba el mismo, sin que ninguna tomara acciones al respecto.

Ante esta situación, la peticionaria solicitó la intervención de la Personería Municipal, con el fin de que las autoridades municipales procedieran a retirar el muro de contención que había caído sobre su vivienda y representaba un peligro para ellos, y para que se les informara quién respondería por los daños causados por el derrumbe del muro y cuál sería el trámite para la reubicación de las familias de esa zona que resultaron damnificadas.

4.2.24. A través de Memorando No. 1063-2019-19757 del 29 de abril de 2019, la Directora de Gestión del Riesgo y Tención de Desastres del Municipio de Ibagué le comunicó a la Jefe de la Oficina Jurídica de esa Entidad Territorial que las viviendas ubicadas en la calle 12 No. 14-51 se encuentran construidas en zona de alto riesgo por remoción en masa y que en ejercicio de las acciones de mitigación del riesgo se advirtió a la comunidad no acercarse a la zona en mención para prevenir afectaciones.

Igualmente, señaló que el IBAL S.A. E.S.P. Oficial hizo presencia en el lugar y en su calidad de entidad vinculada revisaría la causa del riesgo y quedaba como respondiente de su manejo y gestiones prioritarias. (Fls. 132 y 133 del archivo denominado "001Cuaderno2MedidasCautelares" del expediente digital.

4.2.25. A folio 142 del archivo denominado "001Cuaderno2MedidasCautelares" del expediente digital, aparece el Memorando No. 1063-2019-19745 del 29 de abril de 2019, a través del cual la Directora de Gestión del Riesgo y Atención de Desastres del Municipio de Ibagué le remitió a la Secretaría de Infraestructura de esa Entidad Territorial, copia de los censos de las personas y viviendas afectadas con la caída del muro de contención ubicado en la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de Ibagué, para que en el marco de sus competencias, tuviera en cuenta a dichas personas como potenciales beneficiarias de los subsidios de vivienda liderados en esa dependencia.
Las personas incluidas en dicho censo fueron:
- Diana Paola Quijano.
- José David Quijano.

4.2.26. A folio 143 del archivo denominado "001Cuaderno2MedidasCautelares" del expediente digital, reposa el oficio No. 1063-2019-26394 del 29 de abril de 2019, a través del cual la Directora de Gestión del Riesgo y Tención de Desastres del Municipio de Ibagué le remitió a la Gerente de la gestora Urbana de Ibagué, copia de los censos de las personas y viviendas afectadas con la caída del muro de contención ubicado en la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de Ibagué, para que en el marco de sus competencias, tuviera en cuenta a dichas personas como potenciales beneficiarias de los subsidios de vivienda liderados en esa dependencia.
Las personas incluidas en dicho censo fueron:
- Diana Paola Quijano.
- Juan David Quijano.

4.2.27. A folios 222 a 224 del archivo denominado "001Cuaderno2MedidasCautelares" del expediente digital, aparece el Informe Técnico del 05 de junio de 2019, por medio del cual el Líder de Gestión de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial informa a este Despacho que, el muro de contención ubicado en la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad presenta "filtraciones de agua de manera profunda", lo cual generaba un peligro inminente por riesgo de caída.

Señala que el 23 de abril de 2019, se realizó visita técnica al aludido sector, en la que se observó el daño estructural del muro de contención, se hizo recorrido de búsqueda de redes de alcantarillado que tuviesen relación con la problemática y se determinó la necesidad de realizar inspección y diagnóstico de la red, la cual se realizaría de manera prioritaria al día siguiente y se recomendó la realización de un barrido con geófono y prueba de cloro para evaluar una posible fuga de acueducto.

Indica que, en efecto, el 24 de abril de 2019, se realizó la inspección y en el informe de la misma se determinó que, el sistema del eje de la vía se encontraba en material de mortero en regular estado, el cual presentaba un comportamiento normal tanto estructural como hidráulico, se observó un desgaste por el tipo de material y vida útil, y sólo se encontró una domiciliaria conectada al sistema en material de gress.

En el mismo sentido, la Entidad aclara que no es la competente para realizar la intervención o reestructuración del muro de contención.

Igualmente advirtió que, se había notificado al área de acueducto para que se adelantaran las acciones pertinentes en aras de verificar las fugas que pudieran existir, para lo cual el día 23 de abril de 2019 se realizó rastreo con el geófono ubicando el daño y marcándolo con pintura para las acciones pertinentes a las que hubiese lugar.

A continuación, la Entidad – IBAL S.A. E.S.P. Oficial –, resuelve los siguientes interrogantes:

- Qué expectativa de vida útil tiene el sistema del eje de la vía que se encuentra en material de mortero en regular estado y cuál es el estado de vida útil de la domiciliaria en material de gress?
  R/: El sistema en material mortero tiene una vida útil probable a partir del estado actual de dos (2) años.
  La domiciliaria en material de gress tiene una vida útil probable a partir del estado actual de dos (2) años.

- Existe en el lugar, esto es, en la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de Ibagué, alguna otra reparación de acueducto o alcantarillado que se deba realizar, previo a iniciar las obras de recuperación y rehabilitación de la vía y del muro de contención?
  R/: Así es, se requiere reponer todo el tramo de la red de alcantarillado de dicha vía, con dos propósitos: i) aplicar la norma RAS 2000; y, ii) que la red de alcantarillado y la domiciliaria se construyan en material de PBC (sic) y no en material mortero, ni gress, toda vez que estos últimos no cumplen con las especificaciones técnicas RAS, y no permiten que sobre ellos se pavimente, a pesar que el estado actual de la vía está en concreto en mal estado.

De conformidad con los resultados de la visita técnica efectuada en el sitio el 30 de mayo de 2019, se evidenció personal de emergencias de alcantarillado trabajando en el lugar y en dichos trabajos se estaba realizando la reposición de la red y además se estaba interviniendo el muro.

- No es posible expedir certificación para pavimentar hasta tanto se encuentren terminados los trabajos y se haga inspección con video robot para revisar el estado de la tubería repuesta.

4.2.28. A folio 228 del archivo denominado "001Cuaderno2MedidasCautelares" del expediente digital, se observa el oficio No. 310-0860 del 11 de junio de 2019, por medio del cual el Líder de Gestión de Acueducto del IBAL S.A. E.S.P. Oficial le informa a la secretaria general de esa Entidad que, se designó a un supervisor para hacer visita técnica a la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad y según el informe que se hizo de la inspección ocular del mismo, se determinó que el personal de emergencias de esa Empresa de Acueducto y Alcantarillado estaba ejecutando la construcción de unos gaviones, en virtud del Contrato No. 024 de 2019. Aclaró que el trabajo se estaba desarrollando en donde se había presentado un deslizamiento de terreno, por lo que las obras se hacían con el fin de mitigar y prevenir futuros deslizamientos.

4.2.29. A folio 258 del archivo denominado "001Cuaderno2MedidasCautelares" del expediente digital, se observa el oficio del 09 de agosto de 2019, a través del cual el Ingeniero Residente del Contrato No. 024 de 2019 – Emergencias de Alcantarillado del IBASL S.A. E.S.P. Oficial, le informa al Director Operativo – Supervisor de esa Empresa de Acueducto y Alcantarillado que, las obras ejecutadas en el barrio Siete de Agosto de esta ciudad se encontraban en un porcentaje de ejecución del 90%, en donde se habían adelantado actividades de excavación y retiro de material sobrante, alistado de terreno, vaciado de concreto para solado, construcción de gaviones triple torción - calibre 12 y relleno y compactación de recebo del área afectada por el desprendimiento del terreno que conforma el talud.

Manifestó igualmente que, para la semana del 12 al 17 de agosto de 2019, se tenía proyectado realizar el revestimiento en concreto de 3000 PSI de los gaviones y la construcción de filtros para la recolección de aguas lluvias en la parte baja del talud con el fin de canalizar las aguas que afectaron la estabilidad del mismo en meses anteriores, por lo que se proyectó como fecha de terminación de la obra el 17 de agosto de 2019.

4.2.30. A folios 248 a 251 del archivo denominado "001Cuaderno2MedidasCautelares" del expediente digital, se aprecia el Informe Técnico del 12 de agosto de 2019, realizado por el Líder del Grupo de Gestión de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, sobre las obras que se estaban adelantando en el sector de la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad.

Según señala el informe, la Dirección Operativa del IBAL S.A. E.S.P. Oficial estaba ejecutando el Contrato No. 024 de 2019, cuyo objeto era "Ejecutar la reposición y rehabilitación de obras para el sistema de alcantarillado y recuperación de la malla vial frente a las intervenciones realizadas en la ciudad para garantizar la continuidad y eficiencia del servicio de alcantarillado en el perímetro de la empresa de acueducto y alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial", a través del cual se realizó la recuperación del muro de contención ubicado en la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de Ibagué.

Con respecto a la red de alcantarillado que pasaba por el muro de contención, el Informe Técnico indica que esta se cambió por un filtro francés que recoge las aguas que emanan de la ladera y en cuanto a la red de acueducto, se realizó el cambio de doce (12) metros de tubería de 3'' a la cual está conectada una domiciliaria.

Adicionalmente, el informe asegura que, de acuerdo con lo manifestado por la Dirección Operativa del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, la ejecución de la obra alcanzaba el 93% de avance, por lo que se estimó que la misma culminaría el 19 de agosto de 2019 y se advirtió que una vez se terminaran estos trabajos, se avisaría de ello a la Secretaría de Infraestructura Municipal para que adelantara los trabajos de pavimentación correspondientes.

4.2.31. A folios 270 a 275 del archivo denominado "001Cuaderno2MedidasCautelares" del expediente digital, se observa la Resolución No. 1080-081 del 04 de septiembre de 2019, por medio de la cual la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué reconoció una medida provisional de reubicación transitoria y ordenó iniciar gestiones administrativas y presupuestales para ofrecer a la señora Diana Paola Quijano y a su grupo familiar integrado por Blanca Nieves Quijano Correa, Sara Sofía Prado Quijano y Laura Valentina Gil Quijano, una alternativa de reubicación transitoria consistente en el reconocimiento y pago de una suma de dinero por concepto de arrendamiento en sujeción al procedimiento preestablecido.

En consecuencia, se ordenó entregar a la señora Diana Paola Quijano Correa, la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trecientos cuarenta y ocho pesos ($2.484.348), en su calidad de arrendadora del inmueble ubicado en la calle 65 No. 20-107, apartamento 404 barrio Ambalá de esta ciudad, de conformidad con el contrato de arrendamiento aportado por la destinataria de la medida por concepto de seis (6) cánones, durante el tiempo comprendido entre el 01 de agosto de 2019 y el 01 de febrero de 2020.

4.2.32. A folios 277 a 303 del archivo denominado "001Cuaderno2MedidasCautelares" del expediente digital, reposa el oficio No. 300-1674 del 30 de septiembre de 2019, por medio del cual el Director Operativo del IBAL S.A. E.S.P. Oficial le informa a la Secretaria General de dicha Entidad, que las obras de recuperación del sector de la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad, se ejecutaron en su totalidad.

Para acreditar dicha manifestación, el Director Operativo adjuntó el respectivo material fotográfico y explicó paso a paso cómo fue el desarrollo de la obra.

A continuación, el Director Operativo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado manifestó que, por parte del grupo de Gestión de Alcantarillado no se emitió certificado de redes hidrosanitarias, por cuanto no se cambiaron ni instalaron redes de alcantarillado. Advierte que por parte de ese grupo de Gestión de Acueducto se realizó visita técnica en donde se verificó que sólo se trataba de una mitigación y prevención de futuros deslizamientos.

Así mismo refirió que, al revisar el sistema de información - Plataforma de Daños Call Center, se procedió a solucionar el inconveniente presentado en la vivienda ubicada en la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad, puesto que la usuaria Blanca Nieves Quijano se encontraba sin servicio de agua en su vivienda a causa del deslizamiento, quedando el inmueble con el servicio nuevamente restablecido.

Por todo lo anterior, el Director Operativo del IBAL S.A. E.S.P. Oficial concluyó que, no es necesario emitir certificaciones hidrosanitarias, toda vez que se trató de un arreglo de acometida domiciliaria y advirtió que la pavimentación es competencia de la Secretaría de Infraestructura Municipal y que en Comité Técnico realizado los primeros días del mes de septiembre de 2019, entre el IBAL S.A. E.S.P. Oficial y la mentada Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué, esa Dirección Operativa solicitó la pavimentación de la vía en cuestión, petición que además fue reiterada mediante oficio No. 300-1673 del 30 de septiembre de 2019.

4.2.33. A folios 305 y 306 del archivo denominado "001Cuaderno2Medidas Cautelares" del expediente digital, milita el oficio No. GJ-20-2018-RS—3016 del 09 de octubre de 2019, a través del cual el Jefe de la Oficina Jurídica y de Contratación de la Gestora Urbana de Ibagué manifiesta que, esa Entidad administra la base de datos de todas las personas que se postulan como interesados a ser posibles beneficiarios de un subsidio de vivienda y que los señores Diana Paola Quijano y José David Quijano, se encuentran inscritos en dicha base de datos desde el 27 de abril de 2019 y, por lo tanto, serán tenidos en cuenta en los próximos proyectos de vivienda.

4.2.34. A folios 2 a 10 del archivo denominado "001AnexoInformeMunicipioIbagué" del expediente digital, obra el Informe de Visita Técnica realizada el 29 de julio de 2020, por parte de funcionarios de la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué al sector de la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad.

En dicho Informe los funcionarios manifiestan que en la inspección ocular se encontró que en el lugar se ejecutaron obras como construcción del muro de contención, drenaje (lloraderos), recuperación de vía y para ese momento no presentaba deterioro o afectación que pudiera comprometer la estabilidad del terreno.

Señala que, en cumplimiento de las órdenes impartidas en la acción popular de la referencia, se construyó un muro de gaviones de veinte (20) metros en tres niveles, con un ancho de corona de un (1) metro, y el mismo está totalmente recubierto en concreto y no se observa pérdida de material, ni hay deformaciones ni corrosión que esté afectando la estructura y sus drenajes están en funcionamiento.

Respecto a la vía, indicaron que presenta una capa de rodadura material de recebo, en la que se puede apreciar un deterioro del 40%, con una longitud de 23,00m y ancho de 4,50m. Insistió en que para realizar una pavimentación integral se debe contar con la respectiva certificación de redes hidrosanitarias del sector.

En dicho informe se señalaron como recomendaciones las siguientes:

- Se recomendó la construcción de un drenaje adecuado que tenga la capacidad de evacuar las aguas lluvias y de escorrentía que pueda afectar al predio y la estabilidad del muro.

- Realizar solicitud de un informe de inspección y diagnóstico de red de alcantarillado por parte del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, pues la Secretaría de Infraestructura Municipal no es la competente para realizar la reposición, mantenimiento o construcción del alcantarillado.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Constitución Política, artículos 2, 88, 311, 367.

- Ley 1523 de 2012.
- Ley 715 de 2001, artículo 76.
- Ley 472 de 1998, artículo 2, 4, 30 y 34.
- Ley 388 de 1997, artículo 8.
- Ley 142 de 1994, artículo 5.
- Ley 136 de 1994, artículo 3.
- Ley 9 de 1989, artículo 9.
- Acuerdo No. 0003 del 03 de octubre de 2017, artículos 7 y 8.
- Corte Constitucional. Sentencia del 04 de abril de 1995. Expediente No. T-54186. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia de 09 de mayo de 2019. Radicación: 17001-23-00-000-2011-00613-01 y 17001-23-00-000-2011-00142-01C.P. Oswaldo Giraldo López.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia del 21 de agosto de 2020. Radicación No. 13001-23-33-000-2017-00987-01(AP). C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

4.4. ANÁLISIS SUSTANTIVO

El artículo 88 de la Constitución Política dispone que las acciones populares son un mecanismo de protección "(…) de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza…".

En desarrollo de dicho precepto constitucional, el Legislador expidió la Ley 472 de 1998, en cuyo artículo 2° se definen las acciones populares como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Esta acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de los derechos colectivos, cuya amenaza o vulneración debe necesariamente probarse para la procedencia del amparo.

Conforme con lo anterior, los supuestos sustanciales para que proceda el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos son: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.

Para el efecto es importante señalar que la lesión o puesta en peligro de los derechos colectivos debe estar debidamente probada, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 y que, corresponde al actor popular la carga de acreditar y probar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, se tiene entonces que, a través del presente medio de control, la parte demandante pretende que se amparen los derechos colectivos i) al goce del espacio público; y, ii) a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en los literales d) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

4.4.1. EL DERECHO AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y A LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.

Los bienes de uso público que se gobiernan por las reglas del derecho público, son aquellos que se caracterizan por pertenecer al Estado u otra entidad de derecho público, estar destinados al uso común de los habitantes y encontrarse por fuera del comercio, es decir, se reputan, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, como bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989, define el bien de uso público de la siguiente manera:

> *"Artículo 5.- Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*
>
> *Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo"*

Es así como, la H. Corte Constitucional, al referirse a los bienes de uso público, a través de la sentencia T-150 de 1995[6], señaló:

> *"El bien de uso público por la finalidad a que está destinado, otorga al Estado la facultad de detentar el derecho a la conservación de los mismos y por tanto la normatividad que los regula ordena velar por el mantenimiento, construcción y protección de esos bienes contra ataques de terceros. La protección se realiza a través de dos alternativas: por un lado la administrativa, que se deriva del poder general de policía del Estado y se hace efectivo a través del poder de sus decisiones ejecutorias y ejecutivas. Para el caso el artículo 124 del Decreto 1355 de 1970 o Código Nacional de Policía, dispone que 'a la policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público'...*

[6] Sentencia del 04 de abril de 1995. Expediente No. T-54186. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

El alcalde como primera autoridad de policía de la localidad (artículo 84 de la Ley 136 de 1994), tiene el deber jurídico de ordenar la vigilancia y protección del bien de uso público, en defensa de los intereses de la comunidad, por lo tanto, en su cabeza se encuentra la atribución de resolver la acción de restitución de bienes de uso público tales como vías públicas urbanas o rurales, zona de paso de rieles de tren, según lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Policía.

Además, el Personero municipal en defensa del interés público puede 'demandar a las autoridades competentes las medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público' (artículo 139 numeral 7° del Decreto 1333 de 1986).

Por otro lado, existe otra alternativa que permite la defensa de los bienes de uso público, que es la posibilidad que tienen los habitantes de recurrir a la vía judicial, a través de acciones posesorias, reivindicatorias o la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil ".

En virtud de lo anterior, resulta apenas entendible que el espacio público y los bienes de uso público tengan en la acción popular un mecanismo jurídico de protección y reivindicación, puesto que su vulneración resulta ser un asunto que afecta a toda la sociedad y, por ende, se han integrado al catálogo de derechos colectivos.

4.4.2. DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE

Este derecho colectivo tiene su fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, pues la relevancia de la actividad preventiva en el Estado Social de Derecho tiene sustento en que el bienestar social debe lograrse a través del despliegue de conductas que mitiguen las trasgresiones o amenazas de los bienes jurídicos superiores de las personas.

En este escenario, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente le encarga al Estado el deber de proveer a los habitantes de los mecanismos e instrumentos para que aquellos hechos riesgosos puedan ser controlados de manera eficiente y eficaz.

Desde una perspectiva legal, la gestión del riesgo de desastres está definida en la Ley 1523 de 2012, como un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, al bienestar, a la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

En conclusión, este derecho colectivo está íntimamente relacionado con el cumplimiento de uno de los fines del Estado, consistente en servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, en el sentido de que las autoridades públicas deben adoptar medidas, programas y proyectos de carácter preventivo, que resulten necesarios y adecuados para salvaguardar, de manera efectiva, los derechos de la comunidad que resulten amenazados por previsibles desastres naturales o antrópicos.

4.4.3. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

El artículo 311 de la Constitución Política establece que, el Municipio es la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado y le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

De conformidad con el artículo 367 ibidem, la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario que se tendrá en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio o distrito cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

El Legislador se ocupó de desarrollar la anterior normativa superior mediante la expedición de leyes en las cuales ha asignado a los municipios, distritos y a las autoridades locales la responsabilidad de garantizar, en sus respectivas jurisdicciones la prestación de los servicios públicos domiciliarios y, por esa vía, la efectividad de los derechos al saneamiento básico y a la salubridad de todos sus habitantes.

Al efecto, la Ley 136 de 1994, prescribe en los numerales 3, 7 y 19 del artículo 3°, que a los municipios y distritos les compete promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal, teniendo en cuenta, entre otros, los planes de vida de los pueblos y el desarrollo comunal; procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del ente territorial, en lo que sea de su competencia y garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción, de acuerdo con las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.

En virtud de los numerales 1, 3 y 6 del artículo 5° de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios y distritos, en relación con los servicios públicos, asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración del ente territorial; disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos con cargo al presupuesto del municipio; y apoyar con inversión y otros instrumentos a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar actividades de su competencia.

De acuerdo con los numerales 2 y 9 del artículo 8° de la Ley 388 de 1997, la función pública de ordenamiento territorial se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, entre las cuales se encuentran localizar y señalar las características de la infraestructura para los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para los servicios públicos domiciliarios, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con la ley.

Además, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, ordena que los municipios y distritos, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, deben promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

El anterior recuento normativo permite concluir que la prestación directa o indirecta de los servicios públicos domiciliarios constituye una función a cargo de los municipios y distritos; así como también lo es la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación.

Así mismo, se tiene que para el efecto, dichos entes territoriales, en virtud de su autonomía, podrán realizar la anterior labor acudiendo a la estructura, la formas y la organización interna que consideren más conveniente en el marco de las posibilidades que otorga la Constitución y la ley, pero en los casos de prestación indirecta, tienen la obligación de ejercer la función de control de la prestación de los servicios públicos a cargo de las empresas de servicios públicos domiciliarios, con el objeto de garantizar que los habitantes del territorio tengan acceso a estos de forma adecuada y eficiente.

Es así como, la Sección Primera del H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 09 de mayo de 2019 precisó que los municipios tienen la obligación constitucional y legal de garantizar que las empresas de servicios públicos presten los servicios domiciliarios de forma eficiente, por medio de actividades de control y verificación:

> *"[…] Bajo esa perspectiva, el anterior recuento normativo permite a la Sala concluir que la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado es una función a cargo de los Municipios, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación.*
>
> *Es así como estas entidades territoriales**, aun cuando no asuman la prestación directa del servicio de alcantarillado, mantienen dentro de sus competencias la garantía de que tal actividad se efectuará de manera eficiente, por lo que no asiste razón al recurrente cuando afirma que en tal escenario no tiene responsabilidad, sino que el control y vigilancia de las empresas prestadores de servicios públicos domiciliarios corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; puesto que olvida que, si bien es cierto, a esa entidad compete tal función en relación con el cumplimiento del marco normativo que regula la materia, ello no significa que las entidades territoriales se desprendan de su deber constitucional y legal de verificar y controlar la prestación de los mismos en su territorio, por tratarse de una actividad que le fue expresamente confiada según las normas anteriormente citadas.***
>
> *Por lo anterior, y en atención al deber de colaboración armónica de las entidades involucradas en la prestación de servicios públicos, como fines del Estado Social de Derecho en el cual se erige nuestro país, es procedente para la Sala confirmar la orden emitida por el Juzgador de Primera Instancia, en cuanto que, dentro del ámbito de su competencia como controlador y garante de la prestación indirecta del servicio de alcantarillado, **el Municipio debe acompañar a la Empresa en la formulación de estrategias tendientes a la atención de la problemática que sobre este servicio se presenta en el área delimitada en la sentencia objeto del recurso** […]"*[7] (Se destaca)

4.4.4. DEBERES DE LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS

[7] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia de 09 de mayo de 2019. Radicación: 17001-23-00-000-2011-00613-01 y 17001-23-00-000-2011-00142-01C.P. Oswaldo Giraldo López.

Al consultar la página web de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial, se advierte que la misma anuncia que es la administradora del sistema de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Ibagué y que su visión es trabajar para garantizar la calidad, continuidad y cobertura, con integridad en las actuaciones diarias, generando valor para los diferentes grupos de interés, comprometidos con el cumplimiento de las normas y requisitos legales; contribuyendo a la protección y conservación del medio ambiente y la satisfacción del cliente.

Así mismo, en dicha página se puede consultar el Acuerdo No. 0003 del 03 de octubre de 2017 *"Por el cual se modifica y fija la estructura orgánica de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial, se determinan sus funciones y se dictan otras disposiciones."*, en cuyo artículo 7° se consagran como funciones de la Oficina de Planeación, las siguientes:

> *"a) Desarrollar las orientaciones de planeación impartidas por el Gerente General, dirigir y coordinar técnicamente el trabajo de formulación del Plan Estratégico Institucional con las diferentes dependencias y grupos de trabajo que componen la Entidad, verificando la coherencia con el Plan de Desarrollo Municipal, promoviendo su ejecución y cumplimiento.*
>
> *(…)*
>
> *k) Dirigir y coordinar la formulación y estructuración de proyectos de inversión relacionados con agua potable y saneamiento básico, hasta lograr su viabilidad técnica, económica y social, participando en la preparación y evaluación de los estudios previos y pliegos de condiciones para la contratación de las obras, ampliaciones o mejoras que sean necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto social de la Empresa."*

En el mismo sentido, el artículo 8° del Acuerdo señala como funciones de la Dirección Operativa de la Entidad, las siguientes:

> *"… b) Efectuar la planeación de los presupuestos necesarios tanto de funcionamiento como de inversión, para garantizar la operación, mantenimiento, renovación y expansión de las redes de acueducto y/o alcantarillado.*
>
> *c) Desarrollar en coordinación con las áreas correspondientes las actividades que permitan conocer el funcionamiento hidrosanitario, estructural y ambiental de las redes de acueducto y alcantarillado, para definir los esquemas de operación del sistema.*
>
> *d) Coordinar con las áreas correspondientes las acciones necesarias en casos de emergencia o contingencia en los procesos, de acuerdo con los lineamientos y planes establecidos, con el fin de asegurar la calidad, cantidad, continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.*
>
> *e) Dirigir y coordinar los estudios requeridos en la Entidad, con el fin de implementar los programas y planes de expansión del sistema de acueducto y alcantarillado, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal.*
>
> *f) Efectuar el seguimiento a la estructuración, planificación y control de los proyectos asociados con la red de acueducto y alcantarillado, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas trazados por la Entidad."*

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que el IBAL S.A. E.S.P. Oficial en calidad de administrador del sistema de acueducto y alcantarillado del Municipio de Ibagué, tiene a su cargo el deber de dirigir y coordinar proyectos de inversión relacionados con acueducto y saneamiento básico,

hasta lograr su viabilidad técnica, económica y social y coordinar con las áreas correspondientes las acciones necesarias, en casos de contingencia, para asegurar la calidad, cantidad, continuidad y oportunidad en la prestación del servicio.

4.4.5. FACULTADES DEL JUEZ DE LA ACCIÓN POPULAR

En desarrollo del principio y derecho fundamental al debido proceso, el artículo 281 del C.G.P. consagró la regla técnica de la congruencia según la cual, la sentencia debe atender al contenido mismo de la controversia y, por ello, la autoridad judicial tiene que pronunciarse frente a todas las pretensiones, los hechos que les sirven de causa y las excepciones planteadas por los extremos procesales; no obstante, es preciso señalar que esta regla no es absoluta, pues ha sido modulada en consideración a determinadas hipótesis y/o a la naturaleza y características del medio de control.

La acción popular constituye una excepción de esta regla genérica, dado que la protección de los derechos de la colectividad, cuya naturaleza es indisponible, amerita la ampliación de las potestades judiciales ultra o extra petita para la resolución de la litis.

Así entonces, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha reconocido que el Juez de la acción popular está facultado para extender el amparo de la protección a aspectos concatenados cuya salvaguarda no hubiese sido expresamente solicitada y, en consecuencia, adoptar las medidas que considere adecuadas para garantizar el debido ejercicio de los mismos[8].

4.4.6. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones y descendiendo al caso concreto, esta Operadora Judicial encuentra que, inicialmente, las pretensiones de la acción popular de la referencia estaban encaminadas a que se ordenara a las Entidades accionadas que realizaran de manera inmediata las obras estructurales que requería el muro de contención existente en la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad y, que se ordenara al IBAL S.A. E.S.P. Oficial que procediera a verificar los escapes de agua que estaban generando inestabilidad en el talud.

No obstante, está acreditado que en el curso del proceso, el aludido muro de contención colapsó, generando daños en la estructura de la vivienda de los señores Diana Paola Quijano Correa, José David Quijano Correa, Andrés Felipe Rodríguez Quijano y Blanca Nieves Quijano Correa, en nombre de quienes se impetró la acción, motivo por el cual, a partir de ese momento, el Defensor del Pueblo Regional Tolima, en calidad de actor popular, empezó a solicitar que se ordene a las Entidades demandadas que procedan no sólo a la recuperación del muro de contención que se derrumbó, sino también a la reparación de la vivienda afectada con la caída de este.

Por su parte, el Municipio de Ibagué alega, entre otras cosas, que en el presente caso se configuró la carencia actual de objeto por haberse consumado el daño y, por lo tanto, que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar; mientras que el IBAL S.A. E.S.P. Oficial manifiesta que no es el responsable de lo sucedido con el muro de contención, por cuanto la recuperación de esta estructura es competencia de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué.

[8] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia del 21 de agosto de 2020. Radicación No. 13001-23-33-000-2017-00987-01(AP). C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

De cara a tal estado de las cosas, esta Administradora de Justicia lo primero que encuentra es que en el sub judice está suficientemente acreditado que el muro de contención ubicado en la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad estaba en riesgo de colapso por lo menos desde el mes de diciembre del año 2017 y pese a que la Administración Municipal de Ibagué tenía conocimiento de ello, nunca adoptó ninguna medida para evitar que se concretara el daño.

La anterior afirmación encuentra su sustento en el hecho de que en el cartulario obra un "Informe Técnico de Visita de Emergencia" del **27 de diciembre de 2017,** en el que se observa que la Dirección de Gestión del Riesgo y Atención de Desastres del Municipio de Ibagué realizó una visita al muro de contención objeto de esta acción y en la misma se observó que la estructura en concreto se encontraba en riesgo de colapso porque presentaba una falla estructural "posiblemente" derivada de factores como acciones físicas o por errores en el diseño de construcción.

En el informe se destacó que, esa situación constituía un factor de riesgo para las personas y viviendas del sector y además se dejó constancia que la inclinación que estaba tomando el muro estaba generando hundimiento de la vía a causa del movimiento del terreno, por lo que se dispuso remitir dicho informe a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué, para que esa dependencia realizara visita prioritaria al lugar e incluyera esa obra de recuperación en el plan de acción de esa Secretaría, teniendo en cuenta el riesgo que se estaba generando. (v.num.4.2.1)

Es así como, mediante oficio No. 1082-0062017 del 05 de febrero de 2018, la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué, le comunicó a la señora Blanca Nieves Quijano Correa que ya se había realizado visita de inspección al lugar en donde estaba ubicado el muro de contención y que, se había constatado la problemática planteada, por lo que se iniciarían labores de monitoreo y mantenimiento del muro una vez se contara con la disponibilidad de recursos necesarios. (v.num.4.2.5)

Dicho esto, se observa, de acuerdo al material probatorio arrimado al cartulario, que el tiempo continuó trascurriendo sin que ninguna de las dependencias del Municipio de Ibagué tomara acción respecto al muro de contención ubicado frente a la vivienda de los agenciados en esta demanda, pese a que la señora Blanca Nieves Quijano Correa presentó múltiples solicitudes ante la Administración Municipal para que se tomaran medidas oportunas e incluso solicitó la intervención de la Personería Municipal de Ibagué y de la Defensoría del Pueblo con el fin de lograr que las autoridades municipales hicieran caso a sus pedimentos y se promovió la presente acción popular dentro de la cual se adoptó una medida cautelar de emergencia, sin que ninguna de estas medidas lograra que la Entidad Territorial demandada tomara acciones para evitar que se configurara el daño.

A su vez, está acreditado que el IBAL S.A. E.S.P. Oficial conoció de la situación que se presentaba con el muro de contención el día 15 de enero de 2019, fecha en la cual la señora Blanca Nieves Quijano Correa radicó un escrito ante esa Entidad solicitando que se realizara una visita al barrio Siete de Agosto de esta ciudad, porque había una fuga de agua que estaba deteriorando la estabilidad de dicho muro, lo cual a la postre conllevaría a su colapso (v.num.4.2.16); sin embargo, sólo hasta el 08 de febrero de 2019, el Director Operativo de esa Empresa de Acueducto y Alcantarillado le manifestó a la peticionaria que su solicitud había sido reportada al call center para que se realizara la visita al lugar y se efectuaran las reparaciones pertinentes, de acuerdo con la disponibilidad del personal y con la programación de la Empresa. (v.num.4.2.17)

Según se aprecia, dicha visita de inspección al lugar en donde se reportó el daño, tan sólo se llevó a cabo el 23 de abril de 2019, es decir, tres (3) meses después de haberse reportado el deterioro de la estructura y, en la misma se observó un daño estructural en el muro de contención ubicado en el lugar, por lo que se recomendó realizar inspección con equipo de video robot, la cual se llevó a cabo el día siguiente (24 de abril de 2019), en donde se evidenció que a pesar del regular estado del sistema de alcantarillado, el mismo no presentaba fugas y que probablemente el problema se debía a una fuga del sistema de acueducto, por lo que se dio traslado a dicha área(v.nums.4.2.18, 4.2.19 y 4.2.20); no obstante, tampoco se adoptó por parte del IBAL S.A. E.S.P. Oficial ninguna medida oportuna y finalmente el muro de contención colapso el 27 de abril de 2019, generando daños en la vía y en la vivienda de los agenciados. (v.num.4.2.21)

En consecuencia, al estar probado el daño y/o vulneración a los derechos colectivos invocados, la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de las Entidades demandadas y el nexo causal entre esta y aquel, no queda duda para el Despacho acerca de la procedencia de la acción popular de la referencia, motivo por el cual se accederá al amparo de los derechos colectivos al goce del espacio público, a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente y se declarará no probada la excepción denominada *"Ausencia de responsabilidad del IBAL S.A. E.S.P. Oficial"*, propuesta por el apoderado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial.

Así mismo, se declarará no probada la excepción de mérito propuesta por la apoderada judicial del Municipio de Ibagué, denominada *"Declarar la carencia de objeto por inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo"*, por cuanto si bien, en el presente caso el daño se concretó y, por ende, la vulneración a los derechos colectivos invocados en la demanda, lo cierto es que no hay lugar a declarar la carencia actual de objeto de la acción, pues evidentemente hay varias medidas que se deben adoptar para volver las cosas al estado anterior a la vulneración de dichos derechos, tal como lo exige el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Continuando con el análisis del caso y con el fin de determinar las medidas que se deben adoptar para restablecer los derechos colectivos conculcados, es preciso advertir que en el plenario también está acreditado que el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, a través del Contrato No. 024 de 2019, realizó la recuperación del muro de contención de la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad, cambió la red de alcantarillado del lugar por un filtro francés que recoge las aguas que emanan de la ladera y realizó el cambio de doce (12) metros de tubería de la red de acueducto que se encontraba conectada a una domiciliaria (v. nums. 4.2.28 y 4.2.30); así como también, se restableció el servicio de acueducto en la vivienda de la señora Blanca Nieves Quijano Correa (4.2.32); no obstante, no está acreditado que se hayan realizado las correspondientes reparaciones a la vivienda de los agenciados, ni que se haya efectuado la recuperación de la vía por parte del Municipio de Ibagué.

Es del caso señalar que esta Operadora Judicial no desconoce que la acción popular está instituida para restablecer los derechos de la comunidad y no de particulares; no obstante, en este caso resulta plenamente procedente ordenar a las Entidades demandadas realicen la recuperación de la vivienda de los agenciados y de todas aquellas del sector que hubiesen resultado afectadas con la caída del muro de contención, por cuanto dicha medida hace parte de aquellas necesarias para volver las cosas a su estado anterior, máxime cuando está probado que la familia Quijano Correa advirtió a las autoridades municipales con suficiente antelación sobre el peligro que representaba el deterioro del muro de contención sin que estas hicieran nada al respecto, de tal suerte que no es aceptable que ahora se valgan de su propia omisión para alegar una carencia actual de objeto de la acción.

Aunado a lo anterior, se tiene que a la fecha la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué no ha efectuado la recuperación de la vía existente en el lugar, aduciendo que el IBAL S.A. E.S.P. Oficial no ha expedido el certificado de redes hidrosanitarias, mientras que dicha Empresa de Acueducto y Alcantarillado manifiesta que no expide dicho certificado porque sólo se trató del arreglo de una acometida domiciliaria, en la que no se intervino el sistema de acueducto y alcantarillado.

Frente a este punto es del caso aclarar que no se asiste razón al IBAL S.A. E.S.P. Oficial en sus manifestaciones, pues mediante Informe Técnico del 12 de agosto de 2019, el Líder del Grupo de Gestión de Alcantarillado de esa Empresa señaló que, la red de alcantarillado que pasaba por el muro de contención se cambió por un filtro francés que recoge las aguas que emanan de la ladera y se realizó el cambio de doce (12) metros de tubería de la red de acueducto, por lo tanto, es claro que se intervino tanto la red de acueducto, como la de alcantarillado del sector y, por lo tanto, si hay lugar a expedir el certificado de redes hidrosanitarias con el fin que el Municipio de Ibagué tenga certeza de que ya se puede proceder con la pavimentación de la vía, pues tal como lo aduce la Administración Municipal, no contar con dicho certificado puede conllevar a un futuro detrimento patrimonial al intervenir una vía cuyo acueducto y alcantarillado no se encuentra en condiciones óptimas.

Habiéndose aclarado el panorama de la presente acción, procede el Despacho a señalar las medidas que deberán adoptar las Entidades demandadas para lograr el restablecimiento de los derechos colectivos vulnerados en el presente asunto:

Tal como se señaló previamente en esta providencia, la Entidad demandada - Municipio de Ibagué -, tiene el deber de garantizar en su jurisdicción la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, dentro de los cuales se encuentran los de acueducto y alcantarillado, ya sea de manera directa o a través de empresas de servicios públicos.

A su vez, el IBAL S.A. E.S.P. Oficial es la administradora del sistema de acueducto y alcantarillado en el sector del barrio Siete de Agosto en donde se presentaron los hechos objeto de esta demanda, de tal suerte que tanto esta Empresa, como la Administración Municipal, son responsables de la caída del muro de contención ubicado en la calle 12 No. 14-51 de esta ciudad y de los estragos que la misma generó y, por lo tanto, se ordenará a las dos Entidades que de manera conjunta y en el término máximo de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, procedan a reparar la vivienda de los señores Diana Paola Quijano Correa, José David Quijano Correa, Andrés Felipe Rodríguez Quijano y Blanca Nieves Quijano Correa, ubicada en la nomenclatura antes mencionadas, así como todas aquellas viviendas del sector que se hayan visto afectadas con la caída del muro de contención, con el fin de dejarlas habitables mientras los acá agenciados o los posibles afectados logran acceder a un subsidio de vivienda que les permita ubicarse en otro sector de la ciudad.

Igualmente, se ordena al IBAL S.A. E.S.P. Oficial que en el término máximo de un mes (1) siguiente a la ejecutoria de este fallo, allegue al Municipio de Ibagué el certificado de redes hidrosanitarias del sector de la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad, para que la Administración Municipal en el término máximo de tres (3) meses, proceda a la recuperación de la vía en cuestión dejándola debidamente pavimentada, señalizada y en condiciones de uso adecuado, de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

Finalmente, para la verificación del cumplimiento de la orden impartida en esta providencia, se ordenará la conformación de un comité de verificación que estará integrado por el Juez titular de este

Despacho – quien lo presidirá -, por la parte accionante, por el Municipio de Ibagué, por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial y por el delegado del Ministerio Público, quienes deberán hacer seguimiento a lo ordenado en la presente decisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

4.4.7. De la condena en costas

Como en el presente proceso se ventila un asunto de interés público, no hay lugar a imponer condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por los apoderados judiciales del Municipio de Ibagué y del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, denominadas *"Ausencia de responsabilidad del IBAL S.A. E.S.P. Oficial"* y *"Declarar la carencia de objeto por inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo"*, de conformidad con los argumentos esbozados con antelación en esta sentencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos al goce del espacio público, a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en los literales d) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, de la comunidad localizada en el barrio Siete de Agosto de esta ciudad, específicamente en el sector de la calle 12 No. 14-51, como consecuencia de las omisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia, atribuibles al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial que, de manera conjunta y en el término máximo de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, procedan a reparar la vivienda de los señores Diana Paola Quijano Correa, José David Quijano Correa, Andrés Felipe Rodríguez Quijano y Blanca Nieves Quijano Correa, ubicada en la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad, así como todas aquellas viviendas del sector que se hayan visto afectadas con la cadía del muro de contención ubicado en el lugar, con el fin de dejarlas habitables mientras los acá agenciados o los posibles afectados logran acceder a un subsidio de vivienda que les permita ubicarse en otro sector de la ciudad.

A su vez, se ordena al IBAL S.A. E.S.P. Oficial que, en el término máximo de un mes (1) siguiente a la ejecutoria de este fallo, allegue al Municipio de Ibagué el certificado de redes hidrosanitarias del sector de la calle 12 No. 14-51 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad, para que la Administración Municipal en el término máximo de tres (3) meses, proceda a la recuperación de la vía en cuestión dejándola debidamente pavimentada, señalizada y en condiciones de uso adecuado, de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

CUARTO: ORDENAR la conformación de un Comité de Verificación, el cual estará integrado por el Juez titular de este Despacho – quien lo presidirá -, la parte accionante, el Municipio de Ibagué, la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial y el delegado del Ministerio Público, quienes deberán hacer seguimiento a lo ordenado en la presente decisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Remitir copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500052c78a8f24bf2413e7182c4c3f473c6353a67c9be228644a971a07b7638e**
Documento generado en 10/12/2021 09:10:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica